

 <p>FONDOS INTERNACIONALES DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS</p>	Punto 3 del orden del día	IOPC/JUN10/3/2/1		
	Original: INGLÉS	23 de junio de 2010		
	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC48	●	
Grupo de Trabajo del Fondo de 1992	92WG6/1			

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC - FONDO DE 1992

PRESTIGE

Nota del Director

Objetivo del documento:	Informar al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las novedades respecto de este siniestro.
Novedades:	<p>En abril de 2010, el Estado francés entabló una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo de la American Bureau of Shipping (ABS) para recuperar los gastos sufragados por el Estado francés en las operaciones de limpieza, de un total de €67,5 millones. El Estado francés ha basado su acción en la negligencia de ABS en su actividad de clasificación (sección 3).</p> <p>El Director, previa consulta con los abogados del Fondo en España y en Francia, ha analizado la posibilidad de una acción judicial del Fondo contra ABS en España y en Francia.</p>
Medida que se ha de adoptar:	<p><u>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</u></p> <p>Tomar nota de la información.</p>

1 Introducción

La Secretaría del Fondo de 1992 se ha enterado de que en abril de 2010 el Estado francés entabló una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo de la American Bureau of Shipping (ABS), la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*. El Director ha examinado si este u otros acontecimientos darían lugar a reconsiderar la posición del Fondo de 1992 sobre la acción de recurso en relación con este siniestro.

2 Examen del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en octubre de 2004

2.1 En su sesión de octubre de 2004, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 consideró si el Fondo de 1992 debía incoar una acción de recurso contra ABS, ya que el Estado español había entablado un proceso contra ABS ante los tribunales estadounidenses (véanse los documentos 92FUND/EXC.26/8/Add.1 y 92FUND/EXC.26/11).

2.2 El Comité tomó nota de que, en opinión del Director, había dos opciones principales para el Fondo de 1992 respecto a la elección de la jurisdicción, a saber, los Estados Unidos, donde el demandado estaba constituido en sociedad, y España, donde habían ocurrido la mayor parte de los daños por contaminación.

2.3 Acción judicial contra ABS en los Estados Unidos

2.3.1 Para los pormenores respecto a la posibilidad de una acción en los Estados Unidos, se hace referencia al documento 92FUND/EXC.26/8/Add.1, sección 2.1.

2.4 Acción judicial contra ABS en España

En su sesión de octubre de 2004, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 examinó el asesoramiento jurídico del abogado español del Fondo de 1992 sobre las implicaciones de una posible acción judicial contra ABS en España. Las partes pertinentes de este asesoramiento se reproducen en los párrafos 2.4.1 a 2.4.5 siguientes (véase el documento 92FUND/EXC.26/8/Add. 1 sección 2.2).

Jurisprudencia española

- 2.4.1 El abogado español del Fondo de 1992 no ha podido identificar ningún caso judicial en el que una sociedad de clasificación haya sido juzgada responsable fuera de las relaciones contractuales. Sin embargo, resulta de interés una sentencia dictada en 2003 por el Tribunal Supremo español en la que una sociedad de clasificación y un astillero fueron juzgados responsables ante el propietario de un buque por daños causados a consecuencia, entre otras cosas, de una estructura de acero gravemente defectuosa en el buque inspeccionado^{<1>}. En opinión del Tribunal Supremo, esa sociedad no había cumplido su obligación de poner especial esmero en la inspección para cerciorarse, no solamente de que el buque se ajustaba a las especificaciones del proyecto, sino también a las especificaciones técnicas de los propios reglamentos de la sociedad. En virtud del contrato entre el propietario del buque y la sociedad de clasificación, esta estaba exonerada de toda responsabilidad por error o negligencia de su personal o expertos. Reconociendo el principio de 'libertad de contrato' dentro de los límites de la ley, la moral y el orden público, el Tribunal Supremo halló, con todo, que, habida cuenta de la grave falta de cumplimiento de sus obligaciones, la sociedad de clasificación debía pagar indemnización por los daños ocasionados. Cabe observar que este fallo abordaba una situación contractual.

Aspectos de procedimiento y prescripción

- 2.4.2 Al parecer la acción del Fondo de 1992 tendría que basarse en la negligencia por parte de ABS al efectuar las inspecciones del *Prestige*. Estas inspecciones no fueron realizadas en España. Sin embargo, los efectos de las inspecciones supuestamente negligentes, es decir la rotura del buque y la consiguiente contaminación por hidrocarburos, ocurrieron en España. El abogado español del Fondo había indicado al Director que los tribunales españoles probablemente aceptasen la jurisdicción sobre una acción de recobro del Fondo de 1992 contra ABS, ya que los daños de contaminación ocurrieron en España, y defenderse en esa causa en España no constituiría una carga injustificada para ABS, que tiene varias oficinas en España dirigidas por una compañía establecida en España (ABS Europe Ltd.).
- 2.4.3 Con todo, una acción contra ABS tropezaría con dificultades de procedimiento. Poco después del siniestro, el Juzgado de lo Penal de Corcubión (España) inició una investigación sobre la causa del siniestro para determinar si podría derivarse responsabilidad penal de los hechos (véase la sección 6 del documento IOPC/JUN10/3/2). En el derecho español, cuando se ha incoado una acción penal, no se puede proseguir una acción de indemnización basada en los mismos o fundamentalmente los mismos hechos que los que forman la base de la acción penal, tanto contra los acusados en el proceso penal como contra otras partes, hasta que se haya dictado sentencia definitiva en la causa penal. El abogado español del Fondo ha indicado que era probable que los tribunales considerasen que la acción del Fondo se basaba fundamentalmente en los mismos hechos que la acción penal y que, por lo tanto, tal acción se suspendería en espera de que terminase el proceso penal, lo que probablemente llevaría muchos años.
- 2.4.4 La cuestión de la prescripción es también complicada respecto a España. El abogado español del Fondo de 1992 ha indicado que el proceso penal interrumpiría la prescripción respecto a acciones por indemnización basadas en los mismos o fundamentalmente los mismos hechos, sean o no las mismas las partes en ambas acciones. Han indicado además que, a la luz de la jurisprudencia española, en su opinión era probable que el proceso penal en el juzgado de Corcubión tuviese el efecto de interrumpir el plazo de prescripción dentro del cual el Fondo debería interponer recurso contra ABS, en cuyo caso

<1> Sentencia del Tribunal Supremo 278/2003 de 20 de marzo de 2003; RG 2003/2794.

el Fondo de 1992 debería incoar una acción contra ABS dentro de un año a partir de la sentencia definitiva en el proceso penal en los tribunales españoles en relación con el siniestro del *Prestige*.

2.4.5 Si el Fondo consiguiera una sentencia definitiva a su favor en España contra ABS, probablemente esta no dispondría de bienes de importancia en España, y podría ser difícil hacer valer la sentencia española contra ABS en los Estados Unidos.

2.5 Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en octubre de 2004

2.5.1 En su sesión de octubre de 2004, el Comité Ejecutivo señaló que la cuestión de la seguridad de la navegación se había convertido en cuestión destacada, y era posible que los tribunales, en particular los europeos, se inclinaban más a imponer responsabilidad también en situaciones extracontractuales a aquellos que por negligencia ocasionan o contribuyen a los siniestros de contaminación. Se señaló además que las pruebas que surgiesen durante los procesos judiciales podrían indicar que ABS fue negligente en sus inspecciones del *Prestige*.

2.5.2 Todas las delegaciones reiteraron su apoyo a la política del Fondo de proseguir acciones de recurso contra terceras partes siempre que fuese oportuno hacerlo. No obstante, varias delegaciones opinaron que era demasiado pronto para adoptar una decisión en esa etapa sobre la conveniencia de proseguir una acción de recurso contra ABS en vista de la falta de pruebas.

2.5.3 El Comité Ejecutivo decidió que el Fondo de 1992 no incoase una acción de recurso contra ABS en los Estados Unidos. Decidió además que se aplazara toda decisión sobre una acción de recurso contra ABS en España hasta que se revelasen más pormenores sobre la causa del siniestro del *Prestige*. Se encargó al Director que siguiera la litigación en curso en los Estados Unidos, así como las investigaciones en curso sobre la causa del siniestro, y adoptara las medidas necesarias para proteger los intereses del Fondo de 1992 en cualquier jurisdicción pertinente (véase el documento 92FUND/EXC.26/11, párrafo 3.7.71).

3 Novedades desde octubre de 2004

3.1 Novedades pertinentes para una posible acción jurídica en Francia

3.1.1 En abril de 2010, el Estado francés entabló una acción jurídica en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del Grupo ABS para recuperar los gastos sufragados por el Estado francés en operaciones de limpieza, de un total de €67,5 millones. El Estado francés ha basado su acción en la negligencia de ABS en su actividad de clasificación tal como se explica a continuación:

- La misión de ABS consiste en verificar la conformidad de los buques con las normativas de seguridad. Sin embargo, el siniestro del *Prestige* puede ser considerado como la consecuencia de una importante avería estructural, que no fue detectada por ABS, y cabría observar que:
 - ABS llevó a cabo una inspección especial del *Prestige* en Guangzhou en mayo de 2001, de resultas de la cual, se efectuaron algunas reparaciones. Cuando se finalizaron las reparaciones, ABS realizó una prueba para confirmar que las reparaciones habían dejado el *Prestige* en un estado satisfactorio de acuerdo con las normativas de seguridad aplicables; y
 - el *Prestige* tuvo una inspección anual en Dubai en mayo de 2002. Todas las reparaciones se llevaron a cabo para satisfacción de ABS, y las certificaciones debidas fueron extendidas.
- Estas inspecciones debían haber detectado las averías del buque que ocasionaron su naufragio en noviembre de 2002.

3.1.2 El Estado francés también apoya sus argumentos con las conclusiones del informe de un perito designado por el Juzgado de lo Penal de Corcubión (España) en el contexto de su investigación sobre

la causa del siniestro del *Prestige*. Dicho perito concluyó que la causa principal de los daños iniciales del derrames de hidrocarburos y del hundimiento del *Prestige* eran averías debidas a la negligencia de ABS, que había extendido certificados sin haber establecido que el *Prestige* cumplía con las normas de seguridad requeridas (véase el párrafo 3.2.1).

- 3.1.3 En sus alegatos, el Estado francés concluye que por los motivos antes mencionados, al parecer, ABS fue negligente en sus inspecciones del *Prestige*, que la negligencia de ABS había ocasionado el siniestro causante de la contaminación sufrida en Francia y que, por lo tanto, ABS debería indemnizar al Estado francés por las pérdidas que este había sufrido.
- 3.1.4 Existe una jurisprudencia reciente en Francia según la cual una sociedad de clasificación fue declarada responsable fuera de las relaciones contractuales. En el siniestro del *Erika*, el Tribunal de Apelación de lo Penal de París confirmó la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de que la sociedad de clasificación que certificó el *Erika*, Registro Italiano Navale (RINA), entre otras partes, era responsable de los daños causados por el siniestro del *Erika* dado que el siniestro había sido ocasionado en parte por la negligencia del RINA en sus inspecciones a los efectos de la certificación de clase (véase el documento IOPC/JUN10/3/1, sección 4).
- 3.1.5 Sin embargo, la decisión del Tribunal de Apelación está sujeta a apelación ante el Tribunal de Casación de París y, por tanto, la cuestión de la responsabilidad de las sociedades de clasificación en virtud del derecho francés no quedará completamente clara sino hasta después de que dicho tribunal haya dictado su decisión, que se espera será dentro de uno o dos años.

3.2 Novedades pertinentes para una acción jurídica en España

- 3.2.1 En el contexto del proceso penal el Juzgado de lo Penal de Corcubión encargó a dos expertos que investigasen las causas y posibles responsabilidades de las diferentes partes involucradas en el siniestro. Los peritos presentaron sus informes en 2008. Los informes de los peritos judiciales concluyeron que la principal causa del siniestro fue la condición estructural precaria y la falta de mantenimiento del *Prestige*. En particular, uno de los informes concluyó que la principal causa de los daños iniciales del derrame de hidrocarburos y del hundimiento del *Prestige* era la deficiente condición estructural de los tanques de lastre y defectos en los dispositivos de remolque de emergencia. Dicho perito judicial concluyó que estos defectos eran debidos a la negligencia de ABS, que había extendido certificados confirmando la clase del *Prestige* y había autorizado la entrega de certificados del Estado del pabellón (Bahamas), sin haber establecido que el *Prestige* cumplía con las normas de seguridad requeridas.
- 3.2.2 En 2009, el Gobierno francés pidió que algunos empleados de ABS fuesen incriminados en el proceso judicial en el Tribunal de lo Penal de Corcubión. Sin embargo, el Tribunal desestimó esta petición, principalmente por motivo de que incluir nuevas partes en el proceso en una etapa tan tardía retrasaría la resolución del mismo.

4 Consideraciones del Director

- 4.1 Conforme al encargo del Comité Ejecutivo en su sesión de octubre de 2004 (véase el párrafo 2.5), el Director ha venido siguiendo la litigación en curso en los Estados Unidos informando con regularidad al Comité Ejecutivo de los avances (véase el documento IOPC/JUN10/3/2, sección 9).
- 4.2 El Fondo de 1992, por intermedio de su abogado español, también ha venido siguiendo la evolución de los procesos penales en curso en España. Se espera que habrá un juicio a fines de 2010 o a principios de 2011.
- 4.3 En lo referente a una posible acción de recurso en España, el Director considera, previa consulta con el abogado español del Fondo de 1992, que el asesoramiento recibido en 2004 respecto a dicha acción (véase la sección 2.4) sigue siendo válida. Basándose en lo expuesto, y en vista de que, en todo caso, el Fondo tendrá un año después de la conclusión de los procesos penales en España para iniciar tal acción de recurso, el Director no recomienda, por el momento, entablar una acción contra ABS en España.

- 4.4 En lo referente a una posible acción de recurso en Francia, el Director considera, previa consulta con el abogado francés del Fondo de 1992, que parece haber una serie de novedades pertinentes que requieren ser estudiadas más a fondo a fin de determinar las posibilidades y las implicaciones jurídicas de una posible acción de recurso del Fondo de 1992 contra ABS en Francia. Se trata en particular de lo siguiente:
- la publicación de los informes de dos peritos presentados en los procesos penales en España (véase el párrafo 3.2.1), que concluyeron que los defectos del *Prestige* eran debidos a la negligencia de ABS;
 - la petición por el Gobierno francés en 2009 de que se incriminase a algunos empleados de ABS en los procesos judiciales en el Tribunal de lo Penal de Corcubión, y el hecho de esta petición fue desestimada;
 - la jurisprudencia reciente en Francia que atribuye responsabilidad civil a una sociedad de clasificación por la contaminación ocasionada por el siniestro del *Erika*; y
 - una acción judicial reciente incoada por el Estado francés contra ABS en Francia.
- 4.1 En lo referente a la cuestión de la prescripción en relación con una posible acción judicial en Francia, es importante tener en cuenta que el siniestro del *Prestige* se produjo el 13 de noviembre de 2002, es decir, hace casi ocho años. El abogado francés del Fondo de 1992 ha indicado que, en virtud del derecho francés, el plazo de prescripción aplicable a una acción de recurso sería de diez años, lo que significa que el Fondo tendría hasta el 13 de noviembre de 2012 para entablar una acción contra ABS en Francia.
- 5.1 En vista de las consideraciones expuestas, el Director tiene la intención de seguir examinando, en consulta con el abogado francés del Fondo de 1992, las implicaciones jurídicas y las posibilidades de éxito de una acción de recurso del Fondo de 1992 contra ABS en Francia, a fin de formular una recomendación al respecto al Comité Ejecutivo en una futura sesión.

5 Medidas que se han de adoptar

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

Se invita al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a que tenga a bien:

- a) Tomar nota de la información facilitada en el presente documento; y,
 - b) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto a las cuestiones tratadas en este documento.
-